



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 09 de noviembre de 2021

OFICIO N° 617 -2021 -PR

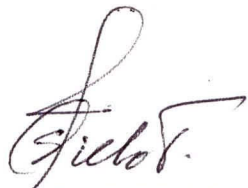
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

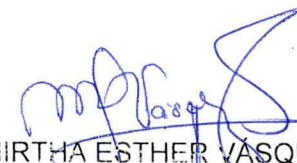
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 668** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. MUJER Y FAMILIA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



LEY



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:28:26 -05:00

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como incorporar los artículos 39-A y 39-B en la Ley N° 30364; con la finalidad de fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Modifícanse los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 37.- Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel regional entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación** de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y



Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:28:43 -05:00



Firmado digitalmente por AMES
RAMELLO Gonzalo Raul FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:15:26 -05:00



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:05:17 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:49:12 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:44:18 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:59:48 -05:00

promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 38.- Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel provincial entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación** de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 39.- Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación** de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 39-A y 39-B en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Incorpórase los artículos 39-A y 39-B en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el siguiente sentido:

“Artículo 39-A.- Obligaciones de el/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital

El/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital, se encuentra obligado a:



LEY



Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:28:59 -05:00



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:05:30 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:59:59 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:49:24 -05:00



Firmado digitalmente por AMES
RAMELLO Gonzalo Raul FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:15:49 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:44:37 -05:00

- Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal.
- Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación.
- Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las Instancias de Concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 39-B.- Obligación de rendir cuentas sobre el trabajo de las Instancias Regionales de Concertación

El Gobierno Regional incluye información sobre el trabajo de la Instancia Regional de Concertación, en las dos audiencias públicas regionales que como mínimo debe realizar al año, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en las que debe dar cuenta de los logros y avances alcanzados sobre dicho espacio de concertación, durante el período. El Consejo Regional fiscaliza el cumplimiento de esta obligación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días hábiles desde la entrada en vigencia de la Ley, adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:29:11 -05:00



Firmado digitalmente por AMES
RAMELLO Gonzalo Raul FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:16:06 -05:00



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:05:44 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:49:34 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:44:57 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:00:09 -05:00

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Regional de Concertación.**

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. **En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días calendario.**

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el



LEY



Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:29:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:06:17 -05:00



Firmado digitalmente por AMES
RAMELLO Gonzalo Raul FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:16:21 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:49:51 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:45:21 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:00:22 -05:00

Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho."

SEGUNDA.- Modificación del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
6. **Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Provincial o Distrital de Concertación, respectivamente.**

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. **En**



Firmado digitalmente por DURAND
GUEVARA Anahi FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:29:35 -05:00



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:06:56 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:50:04 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 11:45:57 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:00:31 -05:00



Firmado digitalmente por AMES
RAMELLO Gonzalo Raul FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 12:16:42 -05:00

el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisible.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

I. JUSTIFICACIÓN - FUNDAMENTACIÓN



La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituye una problemática social muy grave, que se desarrolla en diversos ámbitos, de diversas maneras y en espacios públicos como privados.



Dicha problemática ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5121-2015-PA/TC, en la cual se indica que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural de la sociedad peruana, que requiere de atención prioritaria.

Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:15:53 -05:00

La violencia de género contra las mujeres es, sin duda, un grave problema social en el país. Las cifras que revelan las investigaciones sobre la incidencia del fenómeno y los reportes estadísticos sobre el número de denuncias que se interponen ante el sistema de justicia así lo demuestran. Esta se dirige mayoritariamente contra mujeres de todas las edades, independientemente de su origen étnico y condición social. La violencia de género está estrechamente vinculada a las estructuras de poder y las relaciones de desigualdad que se establecen entre hombres y mujeres, cuyo rasgo característico es la idea de inferioridad y la desvalorización de lo femenino.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:10:34 -05:00

La problemática descrita, además, se revela a través de un conjunto de estadísticas. En ese sentido, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES), para el año 2013 y 2015 y 2019, el índice de tolerancia social de las personas en relación con la violencia familiar hacia las mujeres se incrementó de 52.1% a 54.8% y a 58.9%, respectivamente; mientras que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, la tolerancia social bajó de 51.8% a 42.1%, entre el 2013 y 2015; sin embargo, en el 2019 se incrementó a 58,5%.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:51:54 -05:00

De igual manera, de acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del 2019, el 57,7% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero; asimismo, el porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual, ejercida por el esposo o compañero en los últimos 12 meses, fue de 10%. Finalmente, la tasa de feminicidios creció de manera sostenida entre 2015 y 2018, pasando de 0.5 a 0.9 casos por cada 100 mil mujeres; asimismo, en 2019 se registró 168 feminicidios, lo que corresponde a una tasa de más de un (01) casos por cada 100 mil mujeres.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 20:52:05 -05:00

En similar sentido, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del 2020 reporta que el 54,8% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercidas por el esposo o compañero, entre las formas de violencia, destaca 50,1% violencia psicológica y/o verbal, 27,1% violencia física y 6% violencia sexual.



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:09:50 -05:00

Asimismo, anualmente, entre 83 y 166 mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sólo en el año 2020, los Centros Emergencia Mujer (CEM) atendieron 97926 casos de violencia de género contra las mujeres. Aunado a ello, según el Programa Nacional AURORA, para el periodo de enero a agosto de 2021, se reportaron 42,377 casos de violencia física, 50,837 de violencia psicológica, 14,184 de violencia sexual y 416 de violencia económica o patrimonial. Respecto a

los casos de violencia sexual, el 94,4% de los casos las víctimas fueron mujeres, el 69,3% de las víctimas tenían igual o menos de 17 años y el 46,2% hubo violación sexual.

En el periodo de enero a agosto de 2021, se reportaron 6,558 casos de violación sexual, siendo que el 67% son niñas, niños y adolescentes, el 37% de las víctimas con agredidas por algún miembro de la familia y las características presentes en las víctimas hace notar que pertenecen a grupos vulnerables como discapacidad, orientación sexual e identidad de género y migrantes. Desde el año 2009 a agosto de 2021 se han reportado 1,546 casos con características de feminicidio en los CEM, siendo que el 57.7% de los casos los agresores fueron la pareja de la víctima y el 14,4% de los casos las víctimas fueron niñas y adolescentes. Entre enero y agosto del presente año el MIMP a través de los Centro de Emergencia Mujer (CEM) ha reportado un total de 97 casos de feminicidio atendidos.

Pero la violencia de género contra las mujeres (VGCM) no solo configura un problema de derechos humanos y de salud pública sino también un serio obstáculo para el desarrollo sostenible. Sus consecuencias son graves en la vida y la salud de las mujeres que la sufren porque, además, trascienden a las esferas familiares, comunitarias y a la sociedad en su conjunto; y, las afecta en todo su ciclo de vida.

En efecto, en el Perú, 1 de cada 5 niñas menores de 15 años ha sufrido violación sexual de las cuales la fiscalía solo conoce el 15 % (CIDH, Informe 2020). Asimismo, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante el año 2020 se registraron 9 582 casos de violencia sexual, de los cuales el 66 % (6 323) fue por violación sexual y de esta cifra el 92.7 % (5 861 casos) fue contra niñas y adolescentes mujeres; es decir, un promedio de 16 niñas y adolescentes han sido víctimas de violación sexual diariamente.

Al respecto, resulta aún más alarmante la situación de niñas y adolescentes embarazadas producto de la violación sexual, situación que genera un impacto en su plan o proyecto de vida, además de múltiples consecuencias. Sobre el particular, según el Sistema de Registro de Certificado de Nacido Vivo del Ministerio de Salud, durante el año 2019 se registraron a nivel nacional 53 308 nacimientos cuyas madres tenían el rango de edad de 0 a 19 años, 1 303 (2.4 %) en el caso de las niñas menores de 14 años y 9 en niñas menores de 10 años. Asimismo, durante todo el 2020 se registraron a nivel nacional un total de 48 575 nacimientos cuyas madres tenían el rango de edad de 0 a 19 años, 1 179 (2,4 %) nacimientos en niñas menores de 14 años y 24 nacimientos en niñas menores de 10 años. Como se observa, hemos pasado de 9 casos en el 2019 a 24 casos en el año 2020; es decir, casi se ha triplicado.

Dichas cifras son de permanente preocupación, considerando que, conforme a nuestro ordenamiento, se debe presumir un embarazo en una niña o adolescente menor de 14 años como un acto de violación sexual, por lo que su atención debe ser integral, especializada e inmediata. Asimismo, el embarazo a temprana edad constituye un alto riesgo a la vida y a la salud física y mental de las víctimas, y a su vez las enfrenta a diversas situaciones como depresión, estrés postraumático, insomnio, ideas suicidas, entre otras. Las consecuencias de una violación sexual trascienden el trauma psicológico del evento violento, creando rechazo al embarazo no deseado y la pérdida del apego a su propio cuerpo. Las víctimas se ven afectadas en su salud física, incrementando el riesgo de morbilidad y mortalidad materna a temprana edad hasta en cuatro veces mayor. Esta situación representa un problema de salud pública, además de agudizar su condición de vulnerabilidad, perpetuando el ciclo de pobreza y limitando el acceso a oportunidades.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:11:09 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:52:30 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 20:52:46 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:10:10 -05:00

Por tanto, frente a dicha situación de discriminación y violencia que sufren las mujeres, se han venido adoptando una serie de medidas normativas especiales con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que tiene como fundamento normas internacionales suscritas y ratificadas por el Estado peruano, que lo obliga al cumplimiento y la implementación de sus disposiciones.

En efecto, el Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita por Perú en 1996; que lo obliga al cumplimiento de sus disposiciones. Igualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha asumido las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*.

Bajo dicho marco internacional, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1 que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, y por lo tanto, toda persona tiene derecho *"A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"*¹ y *"A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*.

En el ámbito legal, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP (en adelante, TUO de la Ley N° 30364), establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con el artículo 1 del TUO de la Ley N° 30364, la ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, mediante la Ley N° 30364 se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De acuerdo al artículo 50 del TUO de la Ley N° 30364, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, es dirigido por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN), que se encuentra presidida por el/la titular o el/la representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, e integrada por los/as titulares representantes de la alta dirección de 12

¹ Constitución Política del Perú, numeral 1 del artículo 2.

instituciones² del Estado.

Conforme al artículo 49 del TUO de la Ley N° 30364, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, está conformado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (que tiene como Secretaría Técnica a la Dirección General Contra la Violencia de Género), por las entidades que integran la mencionada Comisión, así como por las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En atención al problema planteado y a la normativa señalada de manera precedente, se necesita fortalecer el rol de las Instancias de Concertación, como componentes del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, máxime si tienen como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel territorial.



II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA



El presente proyecto de ley es congruente con la Constitución, la ley y el derecho, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas por ley u otra norma al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2021 19:11:35 -05:00

En efecto, en el ámbito constitucional, al artículo 107 de la Constitución Política del Perú dispone que *"El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley"*.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2021 08:53:04 -05:00

Bajo dicho marco constitucional, el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que le corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, *"Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros"*.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 01.11.2021 20:53:49 -05:00

En atención a ello, en el artículo 12 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se dispone que *"Los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas. El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República"*.

En función de lo expuesto, se verifica que el presente Proyecto de Ley se enmarca en las facultades señaladas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

² Las 12 instituciones que integran la CMAN se encuentran comprendidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo.



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.11.2021 22:10:38 -05:00

Asimismo, de acuerdo a las normas señaladas, corresponde que previamente a que el Proyecto de Ley se envíe al Congreso de la República, se apruebe con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

De otro lado, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, el MIMP es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; y, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:12:10 -05:00

Es oportuno mencionar que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido, la citada Ley establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:53:29 -05:00

Asimismo, mediante la Ley N° 30364, se crea como un Sistema Funcional, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Ley N° 30364, dispone que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley³.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 20:54:16 -05:00

En este marco legal, se aprecia que la materia que aborda el presente Proyecto de Ley se encuentra en el ámbito de competencias del MIMP.

³ TUO de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

"Artículo 50.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma. La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión".



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:10:59 -05:00

De otro lado, se aprecia que el Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, observan lo previsto en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; y, además contempla los criterios establecidos en la *"Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo"*⁴.

III. SUSTENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1 Reformas a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3.1.1 Sobre la modificación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364

Se propone modificar los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364, a fin de fortalecer el rol de las Instancias de Concertación Regionales, Provinciales y Distritales, incluyendo en cada artículo la definición de Instancia de Concertación Regional, Provincial y Distrital, respectivamente, así como disponer que también tienen como responsabilidades, adicionalmente a las de implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel territorial, las de coordinar y articular la implementación de dichas políticas públicas. Aunado a ello, se modifican los artículos a fin de indicar que su función y operatividad se determinan en el reglamento de la Ley.

Las modificaciones son como sigue:

"Artículo 37.- Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación **es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel regional entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.**

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación de** las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y **promover y velar por** el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley".

"Artículo 38.- Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación **es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel provincial entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.**

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación de** las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y **promover y velar por** el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley"

"Artículo 39.- Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación **es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.**

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Cuarta Edición, Corregida, aumentada y actualizada. Lima, 2019. Aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, **coordinar y articular la implementación** de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición, **función y operatividad** se determinan en el reglamento de la presente Ley”.

El artículo 34 de la Ley N° 30364, establece que son integrantes del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



En relación con el trabajo que se ha venido realizando para la creación de las Instancias de Concertación como integrantes del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es de resaltar que desde la publicación de la Ley N° 30364, a la fecha, se han creado un total de 26 Instancias Regionales de Concertación, 121 Instancias Provinciales de Concertación y 282 Instancias Distritales de Concertación.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:13:02 -05:00

El MIMP, a través de sus unidades orgánicas como la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia (DPVLV) de la Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG), de enero de 2021 a la fecha, ha impartido un total de 31 acompañamientos técnicos y 26 asistencias técnicas en distintos temas relacionados a la implementación y funcionamiento de las Instancias de Concertación Regionales, Provinciales y Distritales, respecto a la evaluación del Plan de Trabajo 2021 y elaboración del Plan de Trabajo Multianual 2021-2022. Además de ello, se ha brindado un total de 78 asistencias técnicas a 232 Gerencias de Desarrollo Social de las Municipalidades Provinciales y Distritales para la creación e implementación de sus Instancias de Concertación para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como para el reforzamiento de las Instancias ya creadas.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:53:45 -05:00

Con la experiencia obtenida desde el trabajo realizado con las Instancias de Concertación, las reformas plantean una serie de ajustes importantes, uno de ellos está relacionado con la conceptualización del término. La definición planteada, pretende abarcar todas las acciones que se ejecutan desde estos espacios con todos los sectores y en todos los niveles de gobierno, así como la sociedad civil y las organizaciones sociales de base; por ende, la definición que se ajusta al trabajo real que se viene realizando desde las Instancias de Concertación, es aquella que señale estos son espacios que tienen las responsabilidades de implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, pero además de “coordinación y articulación” de dichas políticas públicas, con los distintos sectores del gobierno en todos sus niveles, y con las distintas instituciones a nivel territorial, incluidas las sociedades sociales de base.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:01:27 -05:00

3.1.2 Sobre la incorporación de los artículos 39-A y 39-B en la Ley N° 30364.

A través de la presente propuesta legislativa, también se propone modificar la Ley N° 30364, incorporando los artículos 39-A y 39-B.

Respecto al artículo 39-A, se propone lo siguiente:

“Artículo 39-A.- Obligaciones de el/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:11:43 -05:00

El/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital, se encuentra obligado a:

- Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal.
- Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación.
- Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las Instancias de Concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley”.

En el marco del TUO de la Ley N° 30364, se establecen responsabilidades sectoriales, asignando para el caso de los gobiernos regionales la responsabilidad de “Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” y “Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción”.



En el caso de los Gobiernos Locales tiene como responsabilidad “Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, y “Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción” entre otras.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:13:40 -05:00

Como puede verse, la Ley N° 30364, establece responsabilidades de los gobiernos regionales y locales respecto al funcionamiento de las Instancias de Concertación.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:54:05 -05:00

En ese marco, la modificación encuentra sustento en razón a que desde el trabajo realizado se ha logrado evidenciar que existen a la fecha Instancias de Concertación creadas e instaladas que no se encuentran sesionando, por lo que debe exigirse mediante mandato legal el funcionamiento de dichos espacios; considerando que como integrantes del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, tienen la responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel territorial, y promover el cumplimiento de la Ley N° 30364 a nivel territorial.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:01:52 -05:00

Por ello, con la finalidad de fortalecer el rol que por mandato legal se ha establecido a estos espacios de concertación a nivel territorial, es que se considera necesario establecer que son obligaciones de el/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital: a) Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal; b) Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación; y, c) Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

Es oportuno señalar que se precisa en el artículo 39-A que la aplicación de lo dispuesto en él se realiza en base al cronograma para la creación de las Instancias de Concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley; a fin de que la obligación que se dispone no se aplique de manera inmediata a todos el/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:12:01 -05:00

alcalde/sa distrital ya que varios gobiernos locales requieren mayor asistencia técnica para la creación de sus instancias de concertación.

Respecto a este extremo de la propuesta legislativa, debe ser concordado con las modificaciones que se plantean mediante las Disposiciones Complementarias Modificatorias, al artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y al artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En efecto, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la presente Ley propone modificar el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a fin de incluir el numeral 4 que dispone como causal de suspensión del cargo del Gobernado Regional, el *"incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Regional de Concertación"*. En el mismo sentido, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la presente Ley propone modificar el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de incorporar el numeral 6 que dispone como causal de suspensión del cargo de alcalde, *"por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Provincial o Distrital de Concertación, respectivamente"*.

Es oportuno precisar que conforme al artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

En ese sentido, sobre la potestad sancionadora aplicable a los Gobernadores Regionales, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé entre las atribuciones del Consejo Regional, órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional, la de aprobar el Reglamento Interno del Consejo Regional, el mismo que define el régimen interior de éste y delimita su organización y funcionamiento.

En efecto, el referido Reglamento Interno regula, entre otras materias, las responsabilidades, procedimientos y sanciones aplicables -solo suspensión en el cargo y ninguna otra- al Gobernador Regional, según se prevé en el artículo 31 de la citada Ley.

Igualmente, en el caso de los Alcaldes Provinciales o Distritales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé entre las atribuciones del Consejo Municipal, órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional, la de aprobar el Reglamento Interno del Consejo Municipal, el mismo que define el régimen interior de éste y delimita su organización y funcionamiento. De acuerdo al artículo 25 de la mencionada Ley, el Consejo Municipal puede suspender del cargo al Alcalde por sanción impuesta por falta grave de acuerdo Reglamento interno del Concejo Municipal.

De esa forma, en el supuesto que el Gobernador Regional, el Alcalde Provincial o el Alcalde Distrital incurran en falta, deberá ser sometido al procedimiento correspondiente y aplicarse la sanción de suspensión (ninguna otra sanción), solo si ha sido prevista en el Reglamento Interno del Consejo Regional o Reglamento Interno del Consejo Municipal, respectivamente.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:14:08 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:54:29 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:02:33 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:12:21 -05:00

Es por este motivo que mediante la presente iniciativa legislativa se considera modificar los artículos 31 y 25, respectivamente, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para que el incumplimiento de las obligaciones de el/la gobernador/a regional, alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital, señalados en el artículo 39-A de la Ley N° 30364 (es decir, las obligaciones de: a) Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal, de b) Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación, y de c) Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación); constituya causal de suspensión.



Se considera oportuno mencionar que la propuesta legislativa propone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 39-A origine la sanción de suspensión, ya que la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contempla adicionalmente a dicho tipo de medida sancionatoria, a la vacancia. No obstante, dicha sanción no podría ser aplicada por la administración, ya que son autoridades que han sido elegidas en elecciones a nivel nacional, con lo cual, se encuentran sujetos en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones a procedimientos distintos o específicos establecidos en la Constitución Política del Perú, en ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos con el que cuenta todo ciudadano, como son la remoción o revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:14:26 -05:00

Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4698-2004-AA/TC cuando indica que "(...) la administración carecía de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o aplicar las sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 a aquellos funcionarios que desempeñaron cargos políticos por haber sido elegidos en elecciones a nivel nacional, pues éstos se encuentran sujetos - en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones- a procedimientos distintos o específicos establecidos en la Carta Magna, en ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos con el que cuenta todo ciudadano, como son la remoción o revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas, y cuyo trámite es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, según lo establecen los artículos 39 y 219 de la Ley N° 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos".



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:54:57 -05:00

Dicho lo anterior, con la modificación propuesta se busca fortalecer el rol de las Instancias de Concertación estableciendo la obligación de quien preside estos espacios, de instalar la instancia ya conformada, así como realizar su convocatoria en el periodo establecido en la ley, bajo sanción de suspensión, considerando que -como se ha señalado- estos espacios de concertación son sumamente importantes ya que tienen como responsabilidades formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en sus respectivos territorios.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:08:33 -05:00

Aunado a ello, se ha advertido en el seguimiento que se realiza a estos espacios de concertación, que, si bien las instancias de concertación eran conformadas e instaladas, no realizaban sesiones, con lo cual, no se cumplía con la finalidad para la cual han sido creadas.

La modificación propuesta obedece a que estos espacios de concertación asumen responsabilidades frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a nivel regional, provincial y distrital, de implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas sobre la materia emitidas desde el Gobierno Nacional. Por ello, en definitiva, involucra la



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:12:44 -05:00

responsabilidad del Estado peruano en el cumplimiento de sus compromisos en materia de los derechos humanos de las mujeres.

Como lo observa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades⁵.

Es por ello que -como ya se ha señalado- el Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita por Perú en 1996; que lo obliga al cumplimiento de sus disposiciones, e igualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha asumido las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*.

Por consiguiente, existe un compromiso del Estado peruano de adoptar todas las medidas que fueren necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, en todo su ciclo de vida. Por ello, una de las medidas adoptadas, ha sido la de asignar responsabilidades a los Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales de implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas en materia de lucha contra la violencia de género contra las mujeres, que se han emitido, plasmándolas a nivel territorial, a fin de que sean efectivas y cumplan los objetivos por los cuales fueron aprobadas.

Todo ello, únicamente será posible cuando exista un real cumplimiento del mandato legal dispuesto por la Ley N° 30364, de parte de estos actores políticos, que tienen como responsabilidad liderar los cambios institucionales y sociales en sus respectivos territorios.

La real asunción de ese compromiso es necesario, máxime las alarmantes cifras de violencia contra las mujeres, los elevados casos de feminicidio, los embarazos adolescentes productos de la violación, entre otros.

Es impostergable la atención de la problemática de la violencia de género contra las mujeres, a nivel regional, provincial y distrital, máxime si la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES 2019), nos brinda los siguientes indicadores de violencia psicológica, física y sexual que tiene como escenario el hogar y las instituciones educativas; así como de tolerancia social hacia la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres de nuestro país:

- El 67,6% de mujeres de 18 y más años de edad fueron víctimas de violencia psicológica y/o física y/o sexual, alguna vez en su vida. En los últimos 12 meses, el 22,0% de las mujeres de 18 y más años de edad fueron víctimas de violencia psicológica y/o física y/o sexual.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

- El 58,8% de mujeres actualmente unidas de 18 y más años de edad que fueron víctimas de violencia psicológica, física o sexual, por parte de su esposo o compañero, alguna vez en la vida.
- El 18,8% de mujeres actualmente unidas de 18 y más años de edad fueron víctimas de violencia económica por parte de su esposo o compañero, alguna vez en su vida. Entre las formas de violencia destacan 'le prohíbe trabajar (52,0%), 'negarse a dar dinero para el hogar' (43,2%), entre otros.
- El 79,6% de mujeres anteriormente unidas de 18 y más años de edad fueron víctimas de la violencia psicológica y/o física y/o sexual por parte de su esposo o compañero, alguna vez en la vida.
- El 59,6% de mujeres anteriormente unidas de 18 y más años de edad fueron víctimas de violencia económica por parte de su esposo o compañero, alguna vez en su vida. Entre las formas de violencia destacan 'negarse a dar dinero para el hogar' (70,1%) e 'impedir disponer de ingreso familiar' (39,6%).

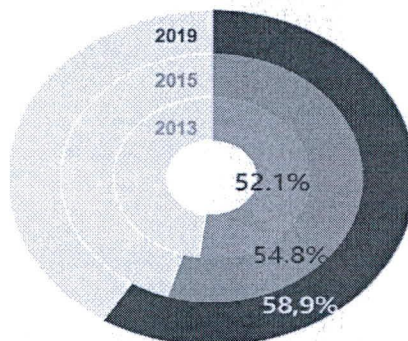


Y es que en la sociedad, existen normas, prácticas y estructuras de género que se incorporan en las personas por medio de procesos de socialización durante la infancia. Estas normas, que son aprendidas, en diversos espacios de socialización (familia, escuela, trabajo, entre otros) producen una tolerancia a los hechos de violencia.

Según la ENARES 2019 el índice de tolerancia social hacia la violencia a mujeres de 18 y más años de edad, fue de **58,9%**:

ÍNDICE DE TOLERANCIA SOCIAL

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES



Según la encuesta ENARES 2019, 6 de cada 10 personas tolera actos de violencia contra las mujeres. De igual modo, existen determinadas situaciones que las personas toleran hechos de violencia como cuando una mujer no cumple su rol de madre, es infiel a la pareja o se viste de forma provocativa:



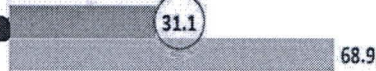
**Mayor falta cumplir rol de control y
vigilancia, después sus acciones**



**Mayor falta de tener alguna forma de
control por parte**



**Mayor que falta proporcionalmente tener
que la controla actualmente**



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:15:12 -05:00

Considerando el contexto de las alarmantes cifras de violencia, que se han expuesto de manera precedente, y los altos índices de tolerancia a la violencia, es que se considera necesario establecer que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, sea causal de suspensión por el periodo de hasta treinta días calendario; teniendo en cuenta las consecuencias directas e indirectas que genera el incumplimiento de dichas obligaciones en el ámbito territorial de nuestro país. Todo ello, debe evaluarse de cara a la importancia del rol que cumplen dichas autoridades políticas en sus territorios, considerando el problema público identificado y que se sustenta claramente con las cifras expuestas y con los altos índices de tolerancia a la violencia; que reflejan que es un problema impostergable y que merece una drástica sanción, cuando no se cumplan con funciones legalmente asignadas para contribuir a dicho fin.

Asimismo, se propone incorporar el artículo 39-B en el siguiente sentido:

"Artículo 39-B.- Obligación de rendir cuentas sobre el trabajo de las Instancias Regionales de Concertación

El Gobierno Regional incluye información sobre el trabajo de la Instancia Regional de Concertación, en las dos audiencias públicas regionales que como mínimo debe realizar al año, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en las que debe dar cuenta de los logros y avances alcanzados sobre dicho espacio de concertación, durante el período. El Consejo Regional fiscaliza el cumplimiento de esta obligación."



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:56:44 -05:00

En el marco de la Ley N° 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha establecido que los Gobiernos Regionales realizarán como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una que debe realizarse en la capital de cada región y otra en una provincia, en la cual se da cuenta de los logros y avances alcanzados durante el periodo.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:13:38 -05:00

En atención a lo antes mencionado y a las responsabilidades sectoriales, establecidas para los gobiernos regionales y locales, señaladas en el marco del TUO de la Ley N° 30364, y con el afán de fortalecer el rol de la Gobiernos Regionales en la implementación de la Ley N° 30364, con especial énfasis en el trabajo que realizan las Instancias de Concertación es que se considera oportuno generar el mandato legal que establezca que es que se considera pertinente la inclusión de la información sobre el trabajo de la Instancia Regional de Concertación, en las dos audiencias públicas regionales antes señaladas.

3.1.3 Sobre la Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificatorias

En relación con la Disposición Complementaria Final, el proyecto de ley considera una única Disposición Complementaria Final relativa a la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364,



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:13:43 -05:00

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, estableciendo para ello un plazo de sesenta días hábiles de promulgada la Ley; en donde se incluirá el cronograma al que se alude en el artículo 39-A.

En relación con las Disposiciones Complementarias Modificatorias, se consideran dos, en el siguiente sentido:

La Primera Disposición Complementaria Modificatoria, dispone la modificación del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

- 1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
- 2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.*
- 3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.*
- 4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Regional de Concertación.*

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días calendario.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisible. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho."

Se incorpora el numeral 4 en el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:15:27 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:56:03 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:14:04 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:13:57 -05:00

entre otros supuestos "Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece que -entre otros- el/la gobernador/a regional, se encuentra obligado a: a) Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal; b) Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación; y c) Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

Se incluye dicho supuesto de sanción de suspensión, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Regional de Concertación.



Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, dispone la modificación del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
6. **Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Provincial o Distrital de Concertación, respectivamente.**

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reanuda sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reanuda el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. **En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.**

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:15:41 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:56:22 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:14:30 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:15:06 -05:00

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.”

Se incorpora el numeral 6 en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de que se considere como un supuesto de suspensión de los alcaldes provinciales o distritales, “Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia provincial o distrital de Concertación”; que establece que -entre otro- el alcalde/sa provincial o alcalde/sa distrital, se encuentra obligado a: a) Crear la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, dentro del plazo legal; b) Instalar la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación; y, c) Convocar y conducir las sesiones de la Instancia Regional, Provincial o Distrital de Concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

Finalmente, respecto de las dos Disposiciones Complementarias Modificatorias, se debe precisar que debido a que proponen modificar Leyes Orgánicas, deben seguir el iter legislativo que dispone la Constitución Política del Perú, para su aprobación por ser leyes orgánicas, es decir, para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, tal como lo dispone el artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El cumplimiento de la presente norma no irroga gasto adicional al Tesoro Público, por cuanto las responsabilidades señaladas y las obligaciones formuladas a las instituciones involucradas se financian con cargo al presupuesto institucional.

Es oportuno mencionar que, por el contrario, la propuesta legislativa conlleva importantes y necesarios beneficios enmarcados en los fines del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

En efecto, el principal beneficio que se obtiene con la medida normativa propuesta respecto de las modificaciones sobre las instancias de concertación se concreta en que permitirá fortalecer el rol que cumplen estos espacios de concertación territoriales, sobre todo por la responsabilidad que tienen en formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales; para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sobre ello, es necesario hacer hincapié que, como se sabe, los niveles de violencia contra las mujeres durante todo su curso de vida, tiene alta incidencia en nuestro país, y afecta el ejercicio pleno de sus derechos, su salud, su bienestar y su desarrollo. Asimismo, la violencia afecta, a sus familias, a la comunidad y a la sociedad en su conjunto; genera una alta inversión del Estado para su atención, así como altos costos para el sistema de salud, de justicia, y penitenciario. Aunado a ello, se debe de considerar que las cifras de violencia contra las mujeres en nuestro país son elevadas, y no se evidencia una reducción. Por ello, la atención a la problemática en su conjunto, en todos los niveles, y por todos los medios posibles, es impostergable; máxime si un elevado porcentaje de la población considera tolerable la violencia.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 21:56:33 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:14:49 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:57:07 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:14:32 -05:00

En atención a ello, ya que por la Ley N° 30364 se han creado estos espacios de concertación territoriales, es necesario no sólo fortalecerlos, sino, además, establecer responsabilidades a quienes presiden estos espacios, a fin de que cumplan no sólo con conformarlos e instalarlos, sino también con convocar periódicamente a sesiones. Cabe recordar que las instancias de concertación congregan a representantes de las principales instituciones involucradas en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, y de la sociedad civil; con lo cual, las decisiones que se tomen en estos espacios no sólo involucran la coincidencia en un mismo objetivo, sino que permite consensuar y articular en beneficio de los derechos de las mujeres.

Aunado a ello, la modificación propuesta sobre la rendición de cuentas que debe realizar el Gobierno Regional sobre el trabajo de la Instancia Regional de Concertación, en las dos audiencias públicas regionales que como mínimo debe realizar al año; beneficia a la sociedad en su conjunto, que tiene autoridades transparentes y pueden tomar conocimiento del cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, para demandar si no cumplen con ellas.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica expresamente los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, además incorpora los artículos 39-A y 39-B, lo cual reforzará el marco jurídico para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

La propuesta normativa no conlleva la modificación de límites constitucionales materiales. Conforme a las Disposiciones Complementarias Modificatorias, se modifica el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de incluir el numeral 4 que dispone como causal de suspensión del cargo de Presidente del Gobierno Regional, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Regional de Concertación; así como el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incorporando el numeral 6 que dispone como causal de suspensión del cargo de alcalde, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la Instancia Provincial o Distrital de Concertación, respectivamente.



Firmado digitalmente por
CONTRERAS ALVAREZ Jennifer
Lizetti FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 19:16:09 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.11.2021 21:15:00 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 08:57:33 -05:00



Firmado digitalmente por LIVIA
QUINONEZ Omar Benjamin FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2021 22:14:46 -05:00